

Señor doctor

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA

JUEZ SEGUNDO EN LO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En la Secretaría de su Despacho

PROCESO: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA.
SOLICITANTES: GUILLERMO RUIZ Y MARGA LIDA MEJÍA DE RUIZ.
RADICACIÓN: 2000-627-00.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022.

FRANCIA ENITH ORTIZ GUZMÁN, nacional colombiana, mayor, domiciliada y cedulada en el Municipio de Santiago de Cali con el número 38.555.208, provista por el Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta profesional de Abogada número 156.463 y conocida dentro del proceso de la referencia como la apoderada judicial de los señores **GUILLERMO RUIZ PAZ y MARGA LIDA MEJÍA DE RUIZ**, por medio del presente escrito atentamente me permito interponer recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el **AUTO INTERLOCUTORIO** dictado el **19 DE DICIEMBRE DE 2022**, por medio del cual resolvió usted no aceptar, **POR SER IMPROCEDENTE**, la **PROPUESTA DE PAGO** respecto a los acreedores **JAIME SERRANO GÓMEZ y DIEGO F. HERRERA GARCIA**.

En subsidio **APELO** para ante la **SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPRIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**.

Son estos los fundamentos de iure y de facto que respaldan mi respetuosa solicitud:

La Sección XII de la Ley 222 de 1995 de que trata el “**CONCORDATO DENTRO DEL TRÁMITE LIQUIDATORIO**”, señala en su Artículo 200 lo siguiente:

“**ACUERDO CONCORDATARIO**. Ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, el liquidador, el deudor o acreedores representantes de no menos del cincuenta por ciento (50%) de los créditos reconocidos, podrán proponer la celebración de un concordato ⁽¹⁾, para lo cual la Superintendencia de Sociedades, convocará inmediatamente a una AUDIENCIA”.

A su vez, los números 3 y 5 del Artículo 201 de la Ley 222 de 1995, que regla las medidas a adoptar dentro del eventual Acuerdo Concordatario, dispuso lo siguiente:

(1) Llámese también *Acuerdo liquidatorio*.

«CONTENIDO DEL ACUERDO. El acuerdo a que se refiere la presente sección, podrá consistir en la adopción de cualquiera de las siguientes medidas: [...] /

»El pago con los dineros que hayan ingresado al patrimonio liquidable, de todas las acreencias o de algunas de ellas.

»5. Cualquier otro acuerdo tendiente a regular las relaciones entre el deudor y los acreedores.»

Esta normatividad, señor Juez, en cuanto a la celebración de las audiencias para lograr el Acuerdo, se hace indispensable para el debido trámite de esta clase de procesos, puesto que **NO CELEBRARLAS o LIMITANDO LAS PROPUESTAS A UNA SOLA**, pretermite la posibilidad que tienen los deudores de presentar, **PARA SU DEBIDA DELIBERACIÓN**, todas las **PROPUESTAS DE PAGO** que tenían éstos para lograr el Acuerdo Concordatario, debatiendo con los acreedores la viabilidad o no de las mismas.

Asimismo, como notará, señor Juez, que en parte alguna de las normas antes transcritas y que obligan a la celebración de audiencias para un eventual Acuerdo Concordatario, se señala expresamente que sea el **LIQUIDADOR** el único autorizado para **PROPONER LA CELEBRACIÓN DE UN CONCORDATO O PARA PRESENTAR LAS PROPUESTAS DE ACUERDO**, puesto que expresamente dispone que «el liquidador, el deudor o acreedores representantes de no menos del cincuenta por ciento (50%) de los créditos reconocidos» **podrán proponer la celebración de un concordato.**

Los liquidados o deudores procedieron pues, señor Juez, como consecuencia de lo resuelto en el auto interlocutorio que ordenó la presentación de los acuerdos de pago otorgados y la propuesta de pago, a presentar un escrito detallando qué acreencias pagaron, a qué acuerdos de pago llegaron con los acreedores y **LA PROPUESTA DE PAGO para los ACREEDORES AUSENTES, dejando siempre en manos de la Audiencia, tal como lo señala la ley, su aprobación, modificación o rechazo absoluto, ente que, como ya lo vimos, es el único órgano competente para decidir al respecto y con el quorum alcanzado.**

No puede ahora su Despacho, señor Juez, después de haber presentado los deudores una sólo propuesta, entrar a juzgar que ¿ésta no cumple con algunos aspectos puntuales del pago de las acreencias?, pues nada de ello le atañe a su señoría, con todo respeto, puesto que esa es función es exclusiva y reservada de la Asamblea que se debe convocar para ese eventual Acuerdo Concordatario, no del Juez o del Liquidador.

Recuerde asimismo, señor Juez, que en la primera Audiencia usted expresamente señaló cuál sería el Quórum que se debía alcanzar para lograr el **ACUERDO CONCORDATARIO**, el cual consistía explícitamente en lo siguiente: (i) en el valor pagado de las acreencias; (ii) en el valor de los acuerdos de pago logrados con los acreedores debidamente graduados; y (iii) en el valor de la acreencia por Honorarios del **LIQUIDADOR** por Gastos de Administración (*los cuales como usted bien sabe se pagaron el su totalidad por ser*

privilegiados), exigencias que cumplieron estrictamente los deudores o liquidados y con las cuales se logra **UNA MAYORÍA**, **ALCANZANDO** con ello el **ACUERDO CONCORDATARIO** que planteamos.

Y, por último, señor Juez, ninguno de los acreedores graduados, ni el Liquidador, se opuso a la Acuerdo concordatario que propusieron los concordados, cuando se les trasladó la fórmula de pago propuesta para los **ACREEDORES AUSENTES**.

Por tanto, cumplido como se ha logrado con las exigencias del Quorum, debe usted revocar el auto impugnado y decretar que se alcanzó **UNA MAYORÍA**, logrando con ello el **ACUERDO CONCORDATARIO** que se planteó.

Santiago de Cali, miércoles 18 de enero de 2023

Señor Juez,


FRANCIA ENITH ORTIZ GUZMÁN
C. C. 38.555.208 DE CALI
T. P. 156.463 DEL C. S. JUD.